



Expediente: **056700341894**
Radicado: **AU-01309-2023**
Sede: **REGIONAL PORCE NUS**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PORCE NUS**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **25/04/2023** Hora: **16:07:49** Folios: **3**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental N° SCQ-135-0544-2023 del 10 de abril de 2023, la empresa **GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED**, denuncia ante la Corporación que se realizaron talas de árboles nativos, hechos ocurridos en las veredas Guacas Abajo, Guacas arriba, La Linda y el Diluvio del Municipio de San Roque Antioquia.

Que el día 13 de abril del 2023, por parte del equipo técnico de la Corporación se llevó a cabo visita en los predios objeto del asunto, generándose el informe técnico N° **IT-02223-2023 del 19 de abril de 2023**, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

"(...) OBSERVACIONES:

-Durante la visita de campo, los señores Cesar Castaño y Johanny Castaño, manifiestan que estas afectaciones en su mayoría son reportadas a la empresa por los vigilantes de predios pertenecientes a la institución.

-Además manifiestan que no ha sido posible identificar los infractores, ya que el área perteneciente a la empresa es demasiado grande, y estos daños los hacen en las horas de la noche, o días en los cuales el personal no se encuentra en la zona, manifiestan tener conocimiento del infractor de la afectación N°1, señor Libardo Antonio Silva sin más datos.

*-Algunos individuos talados, se encuentran ubicados en las fajas de retiro o rondas hídricas de la zona, entre ellos se pudieron identificar guaduas (*guadua angustifolia*), cedros (*cedrus*) y gallinazo blanco (*Hyptidendron arboreum*), entre otros.*



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Comare



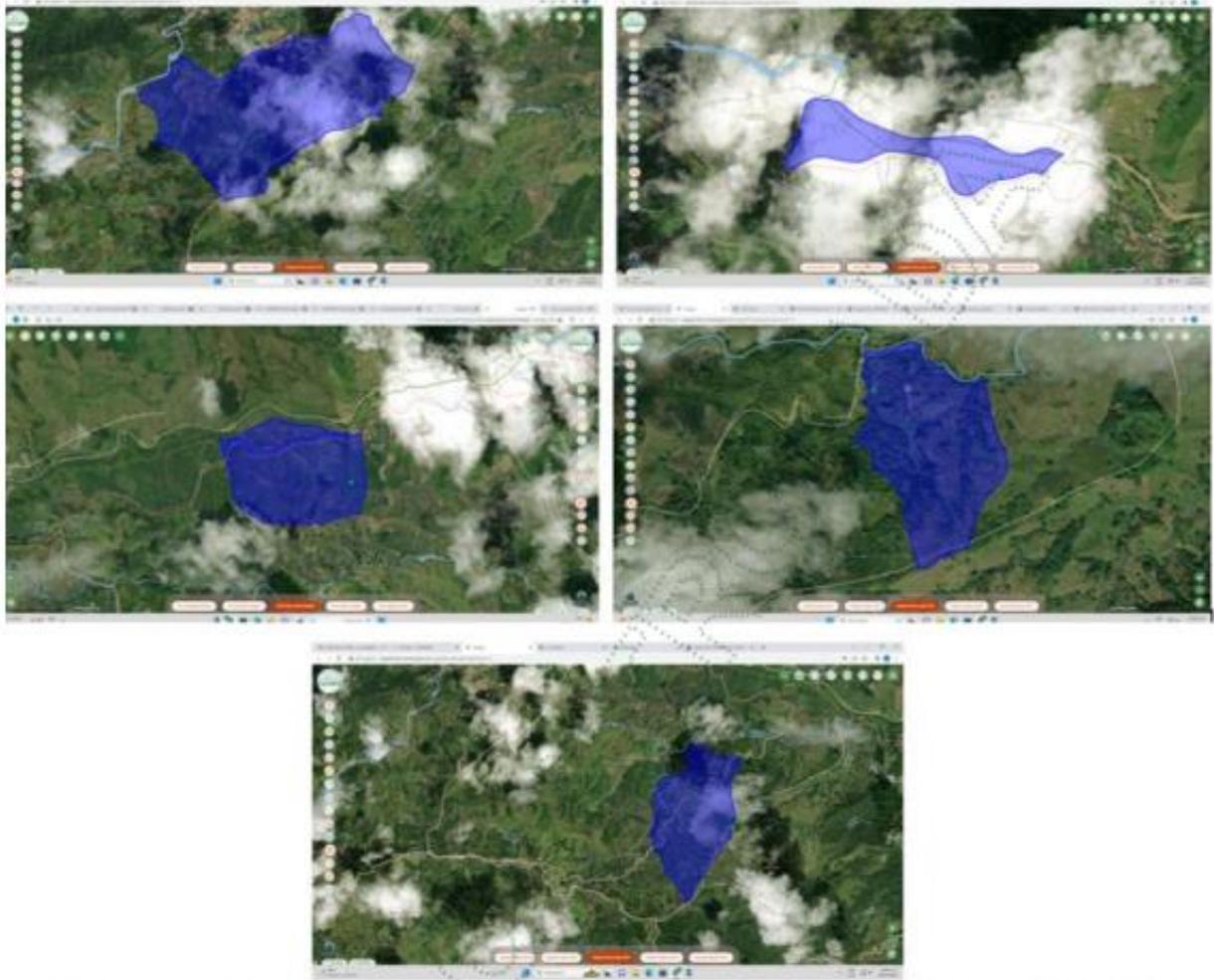
@cornare



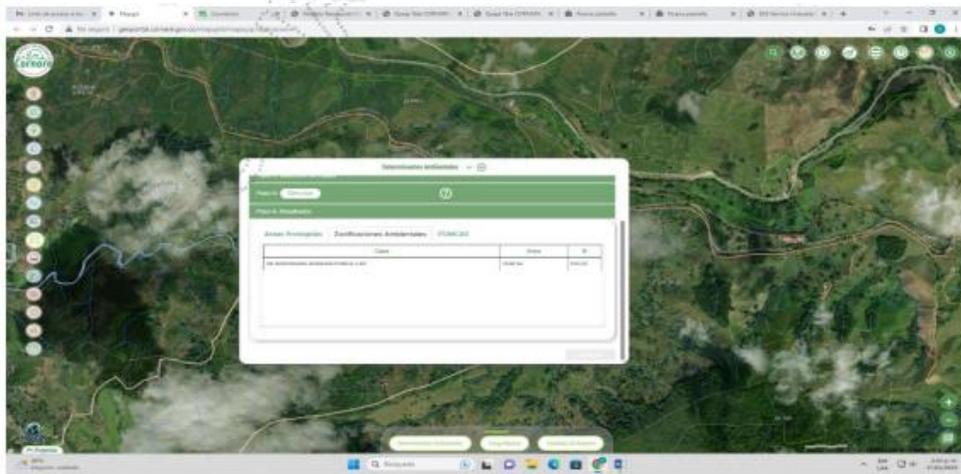
cornare



Comare



Ubicación de los predios visitados



Consultado el geoportal interno de Cornare, se pudo evidenciar que los predios no se encuentran dentro de los polígonos de los POMCA y/o los SIRAP, por tal motivo no se pueden identificar determinantes o afectaciones del mismo.



Imágenes de la visita realizada, donde se evidencia la tala de árboles en los predios

CONCLUSIONES:

Durante la visita y recorrido por los predios de GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED, en compañía de los señores Cesar Augusto Castaño M y Johanny Castaño, en calidad de empleados de la misma, se evidencia la tala de árboles nativos, ubicados en diferentes predios propiedad de GRAMALOTE COLOMBIA.

Según lo manifestado por los empleados, no ha sido posible identificar los infractores, ya que el área perteneciente a la empresa es demasiado grande y estos daños los hacen en las horas de la noche, o días en los cuales el personal no se encuentra en la zona.

Algunos de los individuos talados, se encuentran ubicados en las fajas de retiro o rondas hídricas de la zona, entre ellos se pudieron identificar (guadua angustifolia), cedros (cedrus) y gallinazo blanco (Hyptidendron arboreum), entre otros (...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación,*

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-49/V.05

restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: “Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-02223-2023 del 19 de abril de 2023 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de identificar e individualizar el presunto infractor.

PRUEBAS

- Queja a ambiental N° SCQ-135-0544-2023 del 10 de abril de 2023
- informe técnico de queja No. IT-02223-2023 del 19 de abril de 2023

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar contra personas indeterminadas, por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no merito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas

- Solicitar a la empresa **GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED**, con Número de Identificación Tributaria NIT 900.084.407-9, en calidad de propietaria de los predios intervenidos, suministrar ante esta Corporación copia de las diligencias y actuaciones adelantadas por la empresa, esto es, querellas de policía interpuestas ante la Inspección de policía competente, actas de visitas realizadas, entre otras, que permitan la individualización de los presuntos infractores,

- Ordenar al equipo técnico de la Regional Force Nus, una vez se cuente con la información suministrada por **GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED**, realizar visita técnica en los predios intervenidos, con el fin de iniciar las indagaciones tendientes a verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental, individualizar al presunto infractor, así mismo, determinar si existe merito o no para iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

PARÁGRAFO: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTICULO TERCERO: SOLICITAR a la **INSPECCIÓN DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE** y a la Empresa **GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED**, con Número de Identificación Tributaria NIT 900.084.407-9, a través del funcionario competente, para que se brinde acompañamiento al grupo técnico de la Corporación, durante el desarrollo de la visita técnica ordenada.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a **LA OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL** la apertura de un nuevo Expediente ambiental, en el cual reposará cada una de las diligencias y actuaciones que surtan con ocasión a la queja N° SCQ-135-0544-2023 del 10 de abril de 2023.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente actuación a la Empresa **GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED**, con Número de Identificación Tributaria NIT 900.084.407-9, a través de su apoderado DIEGO MORA POSADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.372.919 y Tarjeta Profesional No. 179.916 del C.S.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ÓSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Force Nus

Expediente: **SCQ-135-0544-2023**
Proyecto/fecha: Paola Gómez 24/04/2023